

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1888.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.931—APARTADO 820

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS.

### Precio de suscripción

**Centros oficiales.**—En esta capital, llevado a domicilio, 250 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. **Particulares.**—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCCIONES

|   |              |
|---|--------------|
| Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción... | 0 50 pesetas |
| Idem oficiales y judiciales.....  | 1 00 —       |
| Idem particulares.....  | 1 50 —       |

Número suelto, 50 céntimos.  
A particulares, 60 céntimos.

## Parte oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio del Trabajo

(Continuación)

**E.—Abono de intereses de préstamo y obligaciones y subvención directa.**

**Artículo 33.** Se consignará anualmente en los Presupuestos generales del Estado la cantidad de un millón de pesetas con destino al fomento de casas baratas.

El 50 por 100 de esta cantidad se empleará en pagar una parte alícuota de los intereses que devenguen los préstamos hipotecarios obtenidos por las Sociedades constructoras, y las obligaciones hipotecarias amortizables al portador, emitidas por dichas Sociedades, con tal de que esos intereses no excedan del 6 por 100 anual; que el importe de los créditos u obligaciones no excedan del 55 por 100 del valor de los terrenos, o del 70 de las construcciones dadas en garantía, y que el plazo de pago no exceda de treinta años. La mitad de dicho 50 por 100 se destinará siempre, necesariamente, en favor de las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas, con destino a propiedad de sus socios.

En ningún caso podrá exceder del 3 por 100 anual la parte que el Estado pueda tomar a su cargo, quedando al de los deudores el pago del resto de los intereses y el del importe de los préstamos u obligaciones.

El sobrante de este 50 por 100 más el otro 50 por 100 se emplearán en subvenciones a los particulares y Sociedades constructoras, a prorrata de

lo que hubieran invertido en terrenos declarados útiles para la construcción de casas baratas y en la construcción de éstas. A tal efecto se celebrará un concurso anual. La subvención no podrá exceder del 25 por 100 de lo invertido en solares y construcciones.

Si resultare sobrante de la partida de tres millones de pesetas a que se refiere el art. 27 de esta Ley, se podrá dedicar el exceso para aumentar el segundo 50 por 100 de la consignación anual destinada a subvención directa, limitándose siempre dicha subvención al 25 por 100 a que hace referencia el párrafo anterior.

El Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y autorización del Consejo de Ministros, podrá, si las circunstancias le aconsejan, ampliar hasta la totalidad del remanente la cifra de 500.000 pesetas a que se refiere el párrafo anterior.

El Reglamento determinará las condiciones que hayan de ser exigidas para la concesión del pago de parte de los intereses y las formalidades con que haya de celebrarse el concurso anual para las subvenciones.

Sin embargo, podrá alcanzarse al 50 por 100, sin necesidad de concurso, para la construcción de casas que queden comenzadas y ultimadas antes de un año, contado desde la publicación de esta Ley, en las capitales donde se presenten con excepcional urgencia el problema del albergue de las clases menesterosas.

**Artículo 34.** Para una misma finca solamente se podrá conceder uno de los auxilios de que tratan los apartados C), D) y E) de este capítulo, a excepción de las de pertenencia de las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino a propiedad de sus socios, las cuales podrán optar a los dos subsidios comprendidos en este apartado.

**F)—Carácter discrecional de estas concesiones.**

**Artículo 35.** La concesión, en

cada caso, y dentro de las prescripciones establecidas en esta Ley, de los beneficios de subvención y de pago de parte de intereses de los préstamos y obligaciones al portador, así como la concesión de préstamos y garantía de renta, constituirá materia discrecional, y, por tanto, contra las resoluciones que dicte el Ministro del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, no procederá ningún recurso.

### G)—Sanciones

**Artículo 36.** Las infracciones cometidas por los constructores, propietarios o inquilinos de casas baratas, de las disposiciones contenidas en esta Ley y Reglamento para su aplicación, o en las estipulaciones especiales establecidas al conceder la calificación de casa barata o los beneficios que otorga la presente Ley, podrán ser castigadas con la privación de estos beneficios, con la anulación de las calificaciones y con multa, o solamente con multa, en la forma siguiente:

La multa no excederá en ningún caso de la subvención percibida y del duplo de los beneficios de que se haya disfrutado o de los perjuicios que se hayan ocasionado desde el momento en que empezó a cometerse la infracción. En los casos en que se disfrute del abono de intereses o de la concesión de préstamos, podrán suspenderse estos beneficios y obligarse a la devolución de las cantidades percibidas o de parte de las mismas.

El Reglamento para la aplicación de esta Ley determinará la tramitación que seguirá el Ministerio del Trabajo para imponer estas sanciones, la cuantía de las mismas, la forma de inversión que han de tener y los recursos que podrán entablar contra dichas resoluciones.

### CAPITULO III

#### DEBERES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y EXPROPIACIÓN FORZOSA

**Artículo 37.** Los Ayuntamientos

de aquellas poblaciones donde se sienta la necesidad de construir casas baratas quedarán obligados a redactar en el término de un año, contado desde la publicación del Reglamento para la aplicación de esta Ley, un proyecto suficiente a llenar aquella necesidad.

El proyecto contendrá la descripción de cada uno de los solares o fincas necesarios para su realización, si estos terrenos o fincas fuesen de propiedad particular por no poseerlos el Ayuntamiento lo suficientemente adecuados para atender al fin perseguido, se expresará el nombre y domicilio de los propietarios o poseedores de cada uno de aquéllos y se aportarán las pruebas suficientes para demostrar la necesidad de ocupar tales inmuebles.

Si los terrenos no estuvieran urbanizados, se habrán de incluir en el proyecto las obras de urbanización que sean indispensables.

También se hará constar en el proyecto el plazo en el cual podrá el Ayuntamiento realizarlo. Dicho plazo no podrá exceder de veinte años.

**Artículo 38.** Los proyectos con todos estos datos serán sometidos a la aprobación del Ministerio del Trabajo, que la concederá o denegará, previo informe del Instituto de Reformas Sociales. Antes de dar su informe esta Corporación habrá de oír a los propietarios de los solares o fincas que hubieren de ser expropiados y a la Junta de Casas baratas de la localidad o, en defecto de ésta, al Inspector del Trabajo.

El Real decreto de aprobación de los proyectos comprenderá la declaración de utilidad pública y la de necesidad de la expropiación forzosa y de la ocupación de los solares o fincas en que han de realizarse las obras, así como el plazo en el cual habrán de comenzar y terminar estas obras.

Contra las declaraciones de necesidad de expropiación forzosa y ocupación de solares o fincas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, pero sin que por ello se paralice la tramitación de los expedientes.

Artículo 39. Una vez aprobado el proyecto, se procederá al justiprecio de cada finca, el cual, a falta de concierto, lo realizará un perito de cada parte y un tercero designado por el Instituto de Reformas Sociales, suscribiendo los tres el informe en un solo acto y conjuntamente.

Para la tasación habrá de tenerse en cuenta la renta que la finca produzca y haya producido en los cinco años últimos, el valor con que figure en los Registros fiscales y el valor de las fincas análogas por su clase y situación en el mismo pueblo.

No se tomará en cuenta ni el aumento que pueda experimentar el valor de la propiedad a consecuencia del proyecto, ni las mejoras y construcciones que se hagan después de haberse declarado la necesidad de ocupar la finca.

En todo caso, se aumentará al tipo de tasación un 3 por 100 como valor de afección del inmueble.

Artículo 40. Los mismos Peritos determinarán la cuantía de la fianza que haya de ser prestada como garantía de que el proyecto se realizará en el plazo señalado en el Real decreto de aprobación.

Artículo 41. Tan pronto como se hecha la peritación, si hay conformidad entre los Peritos o entre la mayoría de ellos, podrá el Ayuntamiento tomar posesión de los terrenos o fincas pagando a los propietarios el importe de la tasación, y, si no se conformaren, depositando el duplo de ella en el Juzgado.

Cuando los tres Peritos disientan, servirá de base, a los efectos del párrafo anterior, la tasación del Perito designado por el Instituto de Reformas Sociales.

En todo lo que no esté derogado por la presente Ley se aplicará la tramitación establecida por la de 10 de enero de 1879.

Artículo 42. Luego de aprobado el proyecto, podrá el Ayuntamiento subdividirlo en tantas porciones como unidades urbanas comprenda y subrogar por contrato para cada una la parte alícuota de los derechos y obligaciones adquiridos, siempre que lo haga a favor de personas que legalmente tengan la condición de beneficiarios de casa barata o de Sociedades que puedan construir las con arreglo a esta Ley.

La subrogación, además de las condiciones y garantías que se pacten, conferirá al Ayuntamiento la facultad de vigilar las obras, quedando en todo caso responsable de la ejecución legal del proyecto, y sin que dicha vigilancia excluya las funciones de inspección que corresponden a las Juntas de Casas baratas y al Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 43. El expediente de expropiación se dará por terminado con el acta de adjudicación, inscribible en el Registro de la Propiedad, y no podrá interrumpirse por ninguna causa, incluso el ejercicio de acciones civiles

o contencioso-administrativas ante los Tribunales.

Todos los actos a que diere lugar el expediente de expropiación serán previamente notificados a los propietarios de los terrenos a que aquél afecte.

Artículo 44. Cualesquiera otras Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas clases y los particulares podrán someter también a la aprobación del Ministerio del Trabajo proyectos de construcción de casas baratas de manera análoga a como obligatoriamente queda establecido para los Ayuntamientos; y la aprobación de tales proyectos promoverá los expedientes de expropiación forzosa, en la forma expuesta en los artículos anteriores.

El Reglamento determinará las garantías necesarias para que los proyectos se acomoden a los fines de la presente Ley.

Artículo 45. El Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a las normas establecidas para sus inversiones sociales, y por su propia iniciativa, o respondiendo a instancia del Instituto de Reformas Sociales o de las Juntas de Casas baratas, podrá igualmente promover la expropiación, por el mismo procedimiento, de los terrenos precisos para la construcción de casas baratas, y cederlos después en venta o ascenso a quien presente el proyecto más adecuado y conveniente en certamen convocado al efecto.

Artículo 46. Si los propietarios de los terrenos que hubieren de ser expropiados, en virtud de los artículos anteriores, se comprometen a realizar el proyecto de Casas baratas que es motivo de la expropiación, y dan la garantía necesaria de que lo harán en el plazo que se les señale por el Ministerio del Trabajo, quedará en suspenso aquélla.

Artículo 47. Si el proyecto que hubiese motivado una expropiación no se realizara en el plazo señalado, el antiguo propietario podrá recuperar su finca devolviendo el precio recibido.

Quedarán exentos de este proyecto los solares y terrenos comprendidos en el mismo, si no se hubiere abonado íntegramente a sus dueños el importe de la expropiación en el término máximo de dos años, a partir de la aprobación de dicho proyecto.

Artículo 48. El Reglamento determinará con todo detalle los trámites del expediente de expropiación forzosa, según las normas establecidas por esta Ley, así como los requisitos y formalidades de los actos y documentos que han de constituirlo.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE CASAS BARATAS

Artículo 49. La aplicación y cumplimiento de esta Ley corresponderá al Ministerio del Trabajo y de modo inmediato al Instituto de Reformas Sociales, del que dependerá el servicio especial de casas baratas y la inspec-

ción necesaria en estas edificaciones, así en construcción como ya terminadas.

Artículo 50. Se autoriza al Instituto de Reformas Sociales y a las Juntas de Casas baratas para recibir legados y donaciones con destino a la realización de los fines de esta Ley; bien adquiriendo terrenos adecuados y construyendo directamente, para ceder aquéllos o las casas ya construídas, en arriendo, en venta a plazos o a censo, bien haciendo préstamos para las construcciones, siempre en condiciones análogas a las que en esta Ley se determinan.

Artículo 51. El Instituto de Reformas Sociales y las Juntas de Casas baratas gozarán de plena capacidad

jurídica para todo aquello que haga referencia a la aplicación y cumplimiento de la presente Ley y para la reclamación y sostenimiento de los derechos del Estado, mediante el ejercicio de las oportunas acciones, que deducirán, previo requerimiento, en forma reglamentaria, los Abogados del Estado, de acuerdo con lo que determinen las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 52. El Instituto de Reformas Sociales redactará y presentará al Ministro del Trabajo una Memoria anual con todos los datos referentes a la aplicación de esta Ley, y en especial a todos los extremos relativos a la contabilidad.

(Concluirá)

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

(Continuación)

ARTÍCULO 4.º

Hospicio y Colegio de Desamparados

Pesetas

Por importe de suministros del año 1919-20, no satisfechos en el mismo por insuficiencia de crédito, y que fueron declarados de abono en 30 de junio.

|                   |        |  |
|-------------------|--------|--|
| De Educación..... | 261 65 |  |
| De Generales..... | 489 61 |  |

751 26

En la relación de *Generales* es indispensable consignar para terminación del traslado y obras de instalación de las dependencias.....

10.000 »

Se adiciona en virtud de varios acuerdos:

En Educación.

Por los gastos ocasionados con motivo de las oposiciones celebradas para proveer la plaza de Profesor de Solfeo, según acuerdo de 20 de mayo último.....

1.000 »

En Reproductivos.

Para abono de jornales de ex acogidos que prestan servicio en la Imprenta, según acuerdo de 20 de septiembre.....

8.563 50

En Generales.

Por importe de las obras realizadas por D. José Ruiz Lozano en el año 1919 20 en los edificios destinados a Hospicio en Aranjuez, según acuerdo de 3 de marzo último.....

11.572 22

Por ídem del alquiler de locales destinados a talleres del mismo Hospicio, según acuerdo de 8 de mayo último.....

1.800 »

Por ídem de la construcción de un pozo «Mouras», según presupuesto y acuerdo de la Diputación autorizado por Real orden de 11 de octubre último.....

7.565 48

20.937 70

Se consignan por aumento de haberes de personal:

En Sirvientes.

|                                |          |  |
|--------------------------------|----------|--|
| Por acuerdo de 2 de julio..... | 6.525 34 |  |
| Por ídem de 13 de octubre..... | 250 »    |  |

6.775 34

En Inspectores.

Por acuerdo de 13 de octubre.....

2.500 »

En Empleados.

|                                |         |  |
|--------------------------------|---------|--|
| Por acuerdo de 2 de julio..... | 1.400 » |  |
| Por ídem de 13 de octubre..... | 1.600 » |  |

3.000 »

En Educación.

Por acuerdo de 13 de octubre.....

3.750 »

**En Reproductivos.**

|   |                  |                  |
|---|------------------|------------------|
| Por acuerdo de 2 de julio.....          | 6.699 50         |                  |
|   | <u>22.724 84</u> |                  |
| Importe de las tres cuartas partes..... |                  | 17.043 63        |
|   |                  | <u>58.296 09</u> |

**ARTÍCULO 5.º**

**Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes**

Por importe de suministros del año 1919-20, no satisfechos en el mismo por insuficiencia de crédito, y que fueron declarados de abono en 30 de junio último:

|                   |        |        |
|-------------------|--------|--------|
| De Botica.....    | 591 78 |        |
| De Generales..... | 144 »  |        |
|                   |        | 735 78 |

Por lo que se calcula indispensable para las necesidades del resto del ejercicio actual:

|  |          |          |
|--|----------|----------|
| En Viveres, utensilios y combustibles..... | 40.000 » |          |
| En Botica.....                             | 1.000 »  |          |
| En Generales.....                          | 1.500 »  |          |
|  |          | 42.500 » |

Se consigna también en *Generales*, para pago, al Canal de Isabel II, del consumo de agua de diciembre de 1919 a marzo de 1920, cuya cuenta fué presentada dentro del ejercicio actual e importa..... 227 70

Por aumento de haberes de personal, se consigna:

**En Sirvientes.**

|                                |          |
|--------------------------------|----------|
| Por acuerdo de 2 de julio..... | 5.215 50 |
|--------------------------------|----------|

**En Empleados.**

|                                |         |         |
|--------------------------------|---------|---------|
| Por acuerdo de 2 de julio..... | 900 »   |         |
| Por ídem de 13 de octubre..... | 1.100 » |         |
|                                |         | 2.000 » |

**En Educación.**

|                                   |         |          |
|-----------------------------------|---------|----------|
| Por acuerdo de 13 de octubre..... | 1.125 » |          |
|                                   |         | 8.340 50 |

|   |                  |
|---|------------------|
| Importe de las tres cuartas partes..... | 6.255 36         |
|   | <u>49.718 84</u> |

(Se continuará)

**Administración de Contribuciones**

DE LA  
PROVINCIA DE MADRID

**CIRCULAR**

Debiendo dar principio los trabajos para la formación de las matrículas de la Contribución industrial para el año de 1922-23, con estricta sujeción al Reglamento de la Contribución industrial vigente, esta Administración estima necesario hacer a todos los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia las siguientes observaciones:

1.ª La matrícula se confeccionará con arreglo a los preceptos contenidos en los capítulos III, IV y V del Reglamento de la Contribución industrial, aplicando las cuotas señaladas en las tarifas que están unidas al mismo, más el aumento del 50 por 100 conforme a la vigente ley de Presupuestos.

2.ª Las Alcaldías convocarán a los industriales que deban constituir gremio, con tres días de antelación, anun-

ciándolo en los sitios de costumbre además de verificarlo en el BOLETIN OFICIAL y en uno de los periódicos de la localidad donde los hubiere, procediendo al nombramiento de Síndicos y Clasificadores, de conformidad a lo prevenido en los arts. 83 al 88.

4.ª Cuando los Síndicos y Clasificadores se nieguen a practicar la clasificación o el repartimiento o dejen pasar las operaciones en el plazo fijado, el Alcalde, después de advertirles, por segunda vez, por intervalos de tres días cada una, ejecutará por sí dichos trabajos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 71. Las únicas causas legales para desempeñar el cargo de Síndicos y Clasificadores son las detalladas en el art. 89.

5.ª De la matrícula se formarán tres ejemplares: dos para la Administración, y uno para el Ayuntamiento; debiendo unirse a dos de ellas tres certificaciones expedidas por separado; una del recargo Municipal que acuerde el Ayuntamiento, otra de los individuos que ejercen industrias en ambulancia, o sea, las que se ejercen

en más de un término municipal, y otra en la que conste el nombre y residencia de los Médicos que tienen a su cargo la asistencia facultativa de la localidad. De la lista cobratoria se hará un sólo ejemplar. La matrícula original reintegrada con póliza de una peseta cada pliego, la copia, la lista y las certificaciones, con sellos móviles, y la segunda copia sin reintegro alguno.

6.ª Para que las matrículas resulten bien hechas y puedan ser aprobadas, es preciso que carezcan de los defectos, errores u omisiones que señala el artículo 110, además de otros que, por demasiado conocidos no se enumeran. Serán causa de ser reparadas:

1.º Las que no traigan por separado la tarifa, clase, número o epígrafe que corresponda a la industria; cuidando de hacer constar cuando ésta sea de fabricación los elementos de que se compone y forma de ser utilizados.

2.º No haber sido eliminados de la matrícula los industriales declarados fallidos en el BOLETIN OFICIAL.

3.º Que las cuotas que se consignen no correspondan con las pertenecientes a las bases de población señaladas en las tarifas y con arreglo al último censo oficial aprobado.

4.º Por errores aritméticos en las cuotas, recargo municipal y premio de cobranza, y

5.º Por omisión de contribuyentes incluidos en la del año anterior, teniendo en cuenta únicamente las altas y bajas aprobadas por esta oficina.

7.ª El recargo municipal no podrá exceder del 13 por 100, excepto en los Ayuntamientos que hayan suprimido totalmente el cupo de consumos que puede llegar hasta el 32, justificándose su imposición con el acta de la sesión en que fuera acordado; debiendo tenerse presente que las industrias que se ejercen en más de un término municipal es obligatorio el recargo del 13 por 100, pero corresponde al Tesoro, debiendo consignarse en las casillas respectivas.

8.ª A los molinos, aceñas de río y demás que utilicen fuerzas hidráulicas se les impondrá un recargo del 15 por 100 sobre las cuotas si los motores desarrollan permanentemente fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria; del 10 por 100, si por escasez o irregularidad en el régimen del caudal de agua, hubiera necesidad de suprimir temporalmente la fuerza hidráulica por otros motores de reserva de vapor, de gas, etcétera, o en defecto de éstos quedarse paralizada la industria por más de tres meses, y del 5 por 100, si la fuerza hidráulica utilizada, fuese insuficiente para poner en acción todas las máquinas, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares de igual o más fuerza que los motores de agua.

Para facilitar las operaciones, se figurará este recargo en matrícula a continuación de la inscripción de un elemento contributivo accionado por fuerza de agua, la inscripción del recargo correspondiente, es decir, en la línea siguiente, y cuyo recargo, como se considera como cuota, hay que grabarlo con el recargo municipal y premio de cobranza que le corresponda.

9.ª Las carretas de bueyes contribuirán por el epígrafe 29 bis, clase 3.ª de la tarifa 5.ª, mandado crear por Real orden de 11 de noviembre de 1916, en vez de por el epígrafe 110 de la tarifa 2.ª, como hasta ahora las vie-

nen figurando. Las cuotas que les corresponden, según el citado epígrafe, son 19'20 pesetas, por cada pareja de bueyes en las carretas que tengan dos ruedas, y la de 14'40 en las de cuatro ruedas.

10. Los panaderos con horno continuo o intermitente, comprendidos en los epígrafes 41 y 91 de la tarifa 4.ª, pagarán por la tarifa 3.ª, y epígrafe 405, en cuanto tengan alguno de los elementos de fabricación en dicho epígrafe determinados; siendo la cuota para los hornos continuos la que se fija en el citado epígrafe del Reglamento, y para los intermitentes en poblaciones de menos de 20.000 habitantes, la de 17'50 pesetas, que se mandó adicionar al citado epígrafe 405 de la tarifa 3.ª, por Real orden de 31 de marzo de 1916. Encarezco muy principalmente a los señores Alcaldes y Secretarios el cumplimiento de este extremo, porque habiendo observado esta Administración que en casi todos los documentos cobratorios de los pueblos de esta provincia se vienen figurando los elementos de fabricación de pan en la tarifa 3.ª, y los hornos de la misma industria en la tarifa 4.ª, en lo sucesivo no será aprobada ninguna matrícula que no venga en la forma que anteriormente se ha indicado, que es como determina el Reglamento de la contribución industrial.

12. La numeración deberá ser, una correlativa desde el primer industrial que figura en la tarifa 1.ª, hasta el último de la tarifa 5.ª.

13. Las altas y bajas que se presenten durante la confección de matrículas serán incluidas o eliminadas de la misma, pero se acompañarán las respectivas declaraciones de los industriales.

14. Al final de las matrículas se hará un resumen por tarifas que reflejarán el importe de cuotas y recargos.

15. Terminada la matrícula será expuesta al público por término de diez días, en los sitios de costumbre, de cuya exposición se certificará en la misma, y durante cuyo tiempo, los que se consideren agraviados, pueden presentar reclamaciones que serán resueltas en la forma que determina el artículo 107.

16. En los distritos municipales donde no haya industrias, se remitirá por las Alcaldías certificación en que conste, quedando responsables de la inexactitud de tal documento, conforme a lo prevenido en el art. 172, el Alcalde y el Secretario.

17. La matrícula completamente terminada y en la forma en que se indica debe ser remitida a esta Administración ante del día 20 de febrero próximo.

18. Siendo obligación de los Ayuntamientos la extensión de las matrices de los recibos de los impresos oficiales que les facilitará esta Oficina, deberán acompañar a la matrícula autorización de la persona que ha de recogerlos, debiendo tener gran cuidado al extenderlas y devolviéndolas en el plazo de cinco días de haberlo recibido.

Esta Administración confía en que se cumplirá al pie de la letra todo cuanto va expuesto, lo cual redundará en beneficio del servicio y de los contribuyentes; pero si así no fuere, se verá obligada a proponer de lleno al Sr. Delegado, la imposición de la multa y nombramiento de comisionado que determina el art. 70 si la morosidad es por tardanza en la remisión y las responsabilidades que señala el caso 6.º del art. 172, en rela-

ción con el 66, si de la falta que cometan puede resultar defraudación para el Tesoro.

Madrid, 10 de diciembre de 1921.  
El Administrador de Contribuciones,  
Angel María de Montes.  
(Núm. 2.946).

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados de primera instancia**

**BUENAVISTA**

En los autos ejecutivos que insta el Banco de Bilbao contra D. Sebastián Tauler, sobre pago de pesetas, en este Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista y Secretaría de D. Antonio Aguilar, se sacaron a pública subasta los bienes muebles embargados, haciéndose postura en ella por D. Manuel Arca Pérez, que ofreció ochocientas pesetas, dictándose la siguiente

**Providencia:**

Juez, Sr. Díaz Cañabate.—Madrid, veintidós de octubre de mil novecientos veintiuno.—Con suspensión de la aprobación del remate, hagan saber al deudor D. S. Tauler, el precio ofrecido por D. Manuel Arca, inferior al tipo de la segunda subasta, previniéndole que en el término de nueve días pueda pagar al acreedor librando los bienes o presentar persona que mejore la postura, que habrá de depositar previamente la cantidad exigida para tomar parte en la tercera subasta y queden las quinientas pesetas consignadas en poder del actuario.—Lo mandó y firma S. S. doy fe, Díaz Cañabate.—Ante mí.—Antonio Aguilar.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por el desconocido domicilio y paradero del deudor Sr. Tauler, y sirva de notificación a éste, expido el presente en Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos veintiuno.

El Secretario,  
P. S.  
Manuel Sanz.  
(A.—881)

**CHAMBERI**

En virtud de providencia de hoy dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberí, de esta Corte, en autos de mayor cuantía promovidos por la Sociedad García, Moreno y Compañía, contra doña Josefina Becerra, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez y término de ocho días, diferentes muebles tasados en dos mil ochocientas setenta y dos pesetas, cuya subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veintinueve del actual, a las once de su mañana, previniéndose a los licitadores:

1.º Que el tipo del remate es el de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de ese tipo.

2.º Que para tomar parte en la

subasta habrá de consignar el diez por ciento efectivo del tipo del remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Que el depositario de los bienes es D. Antonio Fernández Montañoso, que vive calle de Torrijos, setenta y ocho.

Dado en Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos veintiuno.

Zoilo Rodríguez.

El Secretario,  
P. S.  
Manuel Seín.  
(A.—840)

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberí, de esta Capital, con fecha diez de diciembre actual, en autos que se tramitan por el procedimiento de la nueva ley Hipotecaria, seguidos a instancia de don Jesús Fernández Aceña con doña Angela Fernández Bustamente, sobre reclamación de un crédito de treinta mil pesetas, ha acordado sacar a la venta por primera vez, en pública subasta y por el precio de doscientas veinticinco mil pesetas, que ha sido tasada por las partes de común acuerdo, la siguiente finca:

Una dehesa Colonia nombrada la Aliseda, término de Santa Elena, provincia de Jaén, que tiene de cabida cuatrocientas diez y seis fanegas; lindando: por Levante, con tierras montuosas de D. Francisco Martínez, Mediodía, con otra de D. Pablo de Mesa; Poniente, con terrenos valdíos de la Carolina, y Norte, con otros de la misma clase, pertenecientes a la Villa de Santa Elena. Esta finca la atraviesa de Este a Oeste el río de su nombre y dentro de su perímetro existe una huerta con dos manantiales titulados Fuente de la Salud y Fuente de San José, y además varias edificaciones.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día diez y ocho de enero próximo, a las once de su mañana, previniéndose: que no se admitirán posturas que no cubran el indicado precio; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten, en la Mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de aquel precio; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes al crédito del actor, si las hubiere, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto, con el V.º B.º del señor Juez, en Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos veintiuno.

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,  
R. Porrero.

El Secretario,  
Ante mí,  
Ldo. Fulgencio Muzas.  
(A.—882.)

**UNIVERSIDAD**

**Sentencia:**

En la villa y Corte de Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos veintiuno. El Sr. D. Galo Ponte y Escartín, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de la misma, habiendo visto los presentes autos del juicio ejecutivo, seguidos entre partes; de la una, como ejecutantes, D. Ricardo, doña María y doña Leoncia Ramos Martín, todos mayores de edad, y de esta vecindad, los dos primeros solteros y la última casada, el D. Ricardo cesante de profesión y sus hermanas dedicadas a las labores de su sexo, representados por el Procurador D. Gregorio Fernández Voces, bajo la dirección del Letrado D. Gregorio Fraile, y de la otra, como ejecutada, doña María de la Concepción Rodiles y Leguinazabal, mayor de edad, viuda, ignorándose las demás circunstancias por no haber venido a los autos y se encuentra por tanto sin representación ni defensa y declarada en rebeldía, sobre pago de cuatro mil setecientas cincuenta pesetas de principal, intereses y costas.

**Fallo:**

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, haciendo trance y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido, pago a D. Ricardo, doña María y doña Leoncia Ramos Martín, de la cantidad de cuatro mil setecientas cincuenta pesetas de principal que les adeuda doña María de la Concepción Rodiles y Leguinazabal, como último plazo de la obligación que contrajo en la escritura fecha siete de noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, otorgada ante el Notario que fué de este Colegio D. Luis González Martínez, de satisfacer treinta y ocho mil pesetas a D. Wenceslao Ramos, causante de los ejecutantes, intereses legales de la suma primeramente nombrada desde el día veintiocho de octubre último, fecha en que fué presentada la demanda, hasta el efectivo pago, a razón del cinco por ciento anual y las costas en las que condeno expresamente a la ejecutada.

Así por esta mi sentencia que además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía de la ejecutada, se hará pública por medio de edictos en la forma que determina el artículo 269 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Galo Ponte.

**Publicación:**

Lo fué en legal forma y en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de cédula de notificación a doña María de la Concepción Rodiles y Leguinazabal, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, autorizo la presente en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos veintiuno.

El Secretario,  
Fermín Suárez y Jiménez.  
(A.—880)

**Ayuntamientos**

**MANZANARES EL REAL**

El Registro fiscal de edificios y solares de esta localidad y su término, se encuentra terminado y expuesto al público por quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones, y transcurridos, será elevado a la aprobación de la superioridad.

Manzanares el Real, 26 de noviembre de 1921.

El Alcalde,  
Gregorio Mesa.

**DAGANZO**

Formado por este Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia el Registro Fiscal de edificios y solares de este término municipal, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que los interesados presenten en esta Alcaldía cuantas reclamaciones crean convenientes dentro del indicado plazo, pues transcurrido que sea no serán atendidas.

Daganzo, 6 de diciembre de 1921.

El Alcalde  
Mariano Alcobendas.

**BANCO DE ESPAÑA**

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito núm. 43.353, de pesetas nominales 10.000, en 5 por 100 amortizable, expedido por este Establecimiento en 14 de junio de 1904, a favor de D. Carlos González Longoria, propietario, y doña Amelia Moya Pico, usufructuaria, se anuncia al público por tercera vez para que, el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses a contar desde el día 15 de noviembre, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 9 de diciembre de 1921.

El Vicesecretario,  
Isidoro Azcona.  
(A.—879)